

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 4253-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-SDNCRG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 004 -2017-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 10 de agosto de 2017

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito con registro de ingreso N° 004424 presentado el 08 de agosto de 2017, por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA (SITRAMUN-BELLAVISTA)**, en adelante el **SINDICATO** contra la Resolución Directoral N° 005-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 04 de agosto de 2017, que declaró improcedente la Declaratoria de Huelga, presentada por la organización sindical.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga. Asimismo, conforme con lo establecido en el último párrafo del precitado artículo 2° será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien emitirá la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia. Procedimiento N° 148° del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao.

**SEGUNDO.-** De la revisión de autos se observa que, mediante escrito con registro de ingreso N° 004253 de fecha 01 de agosto de 2017, el **SINDICATO** presentó la comunicación de Declaratoria de Huelga, en la modalidad de paralización de labores por 24 horas, a realizarse el día jueves 10 de agosto de 2017, señalando como motivos de la medida el presunto incumplimiento de acuerdos referidos con: i) El horario de trabajo; ii) El otorgamiento de las licencias permanentes con goce de haber; iii) El pago de la deuda que se mantendría con los trabajadores; y iv) El Cese al hospedamiento.

**TERCERO.-** Mediante Resolución Directoral N° 005-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, el inferior en grado declaró la Improcedencia de la Declaratoria de Huelga, comunicada por el **SINDICATO** indicando que la organización sindical **a) NO ADJUNTÓ LA DECLARACIÓN JURADA DEL SECRETARIO GENERAL Y DEL DIRIGENTE DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL (ELEGIDO POR LA ASAMBLEA)** conforme al literal e) del artículo 73° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; **b) NO ACREDITÓ HABER AGOTADO PREVIAMENTE LA NEGOCIACIÓN DIRECTA CON SU EMPLEADOR**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, toda vez que el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de julio de 2017, a través de la cual el referido **SINDICATO** decidió efectuar la medida de huelga, fue anterior a la fecha de notificación (25 de julio del 2017) del Oficio N° 158-2017 SITRAMUNB, mediante el que dicha organización sindical afirmó dar por agotada la vía; **c) NO SEÑALÓ LA HORA DE INICIO Y FIN DE LA MEDIDA DE HUELGA**, de conformidad con lo previsto en el inciso d) del artículo 65° del Decreto Supremo N° 011-92-TR;

**CUARTO.-** Mediante escrito con registro de ingreso N° 004424 presentado el 08 de agosto de 2017, el **SINDICATO** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, que declaró improcedente la declaratoria de HUELGA, solicitando su nulidad. Asimismo,



resulta conveniente señalar que mediante Informe N° 13-2017-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 09 de agosto de 2017, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos elevó a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el Expediente N° 4253-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC-SDNCRG para pronunciarnos acerca del recurso interpuesto.

**QUINTO.-** Dentro de los argumentos de apelación, el **SINDICATO** alega lo siguiente: **1)** Que, lo afirmado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en el punto a) del considerando Tercero, se encuentra establecido en el inciso e) del artículo 65° del Decreto Supremo N° 011-92-TR y no en el inciso e) del artículo 73° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR; lo cual manifiestan haber cumplido a cabalidad entregando la documentación correspondiente, indicando además que al haberse consignado el artículo de la Ley de Relaciones Colectivas en vez del establecido en su Reglamento esto constituiría un vicio en su pronunciamiento por lo que se debe declarar la improcedencia de la resolución; **2)** Que, mediante el Oficio N° 152-2017 SITRAMUNB presentado ante la Sub Gerencia de Trámite Documentario de la Municipalidad Distrital de Bellavista, la organización sindical manifiesta haber agotado el diálogo, razón por lo cual mediante el Oficio N° 155-2017 SITRAMUNB, presentado el 26 de julio de 2017 ante la Municipalidad mencionada, le comunica a su empleador la decisión adoptada en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de julio de 2017; afirmando que no resulta cierto que los mecanismos de negociación se agotaron con el Oficio N 158-2017 SITRAMUNB presentado ante el municipio precitado con fecha 25 de julio de 2017; **3)** Que, en los documentos adjuntos señalan la hora de inicio y finalización de la medida de huelga; **4)** Que, existen vicios en la Resolución Directoral N° 005-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, por lo que la autoridad de trabajo debe declarar la nulidad y emitir un nuevo pronunciamiento; **5)** Que, existe algún tipo de presión en el pronunciamiento de la autoridad de trabajo regional. **6)** Que, en la Resolución Directoral precitada se está prevaricando, siendo motivo esencial para conceder la nulidad, y dejar de incurrir en un posible delito.

**SEXTO.-** Sobre el particular, es importante mencionar que las normas que regulan el derecho de huelga ha sido reconocido en el inciso 3) del artículo 28° de la Constitución, que señala: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático, regulando el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."* **No obstante lo señalado anteriormente, debemos precisar que el derecho a la huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la Ley, a fin de que dicho derecho se ejerza en armonía con el interés público, en la medida en que "la huelga no es derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos que hace referencia a las medidas dirigidas a proteger aquello que beneficia a la colectividad en su conjunto"**

**SÉPTIMO.-** Del análisis del argumento de apelación del **SINDICATO** en el extremo que el inferior en grado habría requerido la declaración jurada del Secretario General y del Dirigente de la Organización sindical (elegido por la asamblea) conforme al literal e) del artículo 73° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR;

Del argumento planteado por la organización sindical, resulta conveniente señalar que si bien la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos consignó el inciso e) del artículo 73° de la Ley de Relaciones Colectivas, en lugar de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 14° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General dicho acto no genera vicios de nulidad en la Resolución Directoral N° 005-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, más aún cuando el mismo SINDICATO advierte y precisa que el requerimiento exigido sí se encuentra recogido en la normativa relacionada con el ejercicio del derecho a huelga. Por consiguiente, la observación formulada por el inferior en grado, se encuentra prevista legalmente, siendo su presentación un requisito sine qua non, no obstante, de la revisión del expediente, se advierte que la organización sindical no ha presentado la documentación exigida, razón por lo cual se verifica que lo expuesto en su argumento de apelación no enerva lo resuelto por el inferior en grado.

**OCTAVO.**- Del análisis del argumento de apelación del **SINDICATO en el extremo que los mecanismos de negociación se agotaron antes de la comunicación de huelga a su empleador;**

De la revisión de los actuados se advierte que a través del Oficio N° 152-2017 SITRAMUNB presentado ante la Municipalidad el 19 de julio de 2017, el SINDICATO manifiesta haber otorgado el plazo de 48 horas para reunirse con el Alcalde, caso contrario dar por agotado el diálogo, no obstante, se verifica que mediante el Oficio N° 158-2017 SITRAMUNB presentado ante su empleador el 25 de julio del 2017, le comunica expresamente el agotamiento de la vía, haciendo efectivo el apercibimiento comunicado mediante el Oficio N° 152-2017 SITRAMUNB. Asimismo, se evidencia que a través del Oficio N° 155-2017 SITRAMUNB presentado el 26 de julio de 2017, la organización sindical le comunica a su empleador la decisión adoptada en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de julio de 2017. Por todo ello, es necesario precisar que al haber comunicado el agotamiento de los mecanismos de negociación o mediación, de forma posterior al acuerdo de efectuar la medida de huelga, se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, razón por lo cual su argumento de apelación en este extremo no enerva lo resuelto por el inferior en grado.

**NOVENO.**- Del análisis del argumento de apelación del **SINDICATO en el extremo que en los documentos adjuntos señalan la hora de inicio y finalización de la medida de huelga de conformidad con lo previsto en el inciso d) del artículo 65° del Decreto Supremo N° 011-92-TR;**

Al respecto es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 65° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, en concordancia con lo prescrito en el inciso c) del artículo 73° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la comunicación de la declaración de huelga, dirigida tanto al empleador como a la Autoridad de Trabajo, debe especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación. Sobre el particular, el sindicato comunica la medida de huelga a su empleador mediante el Oficio N° 155-2017 SITRAMUNB; y a la Autoridad de Trabajo a través del Oficio N° 157-2017 SITRAMUNB, documentos en los que no señalaron expresamente la hora de inicio de la medida, en mérito de ello, debemos señalar que el argumento de apelación en este extremo no enerva lo resuelto por el inferior en grado.

**DÉCIMO.**- Del análisis del argumento de apelación del **SINDICATO en el extremo que existe algún tipo de presión en el pronunciamiento de la autoridad de trabajo regional;**

Sobre el particular, debemos precisar que no existe ningún tipo de presión para que esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao emita un pronunciamiento acorde a la normativa legal, en ese sentido, es importante señalar que toda la documentación pertinente acerca de la comunicación de huelga ha sido oportuna y debidamente evaluada, sujetándonos únicamente al cumplimiento legal de los requisitos sobre los que versa la comunicación de huelga, por lo tanto, el argumento de apelación en este extremo no enerva lo resuelto por el inferior en grado.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Del análisis del argumento de apelación del **SINDICATO en el extremo que existen vicios en la Resolución Directoral N° 005-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, por lo que la autoridad de trabajo debe declarar la nulidad y emitir un nuevo pronunciamiento; y en atención a lo afirmado respecto a que en la Resolución Directoral precitada se está prevaricando, siendo motivo esencial para conceder la nulidad, y dejar de incurrir en un posible delito;**

Del argumento planteado por la organización sindical es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados solo pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos con motivo de la interposición de los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la normativa precitada, siendo el superior jerárquico quien resolverá el recurso interpuesto. No obstante, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se advierte que el pronunciamiento emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos se encuentra sujeto a Ley, por lo que no resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 005-2017-



GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, en consecuencia, los argumentos de apelación en estos extremos no enervan lo resuelto por el inferior en grado.

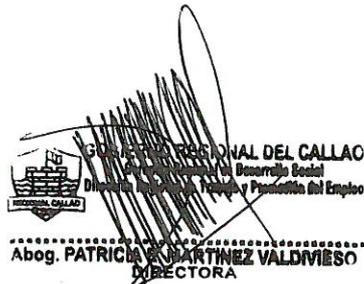
En atención a lo expuesto, y conforme con lo previsto en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR – Ley que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; Decreto Supremo N° 010-2003-TR – T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; Decreto Supremo N° 011-92-TR - Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y el procedimiento N° 148° del Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA – de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao – DRTPEC:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA (SITRAMUN-BELLAVISTA)**, contra la Resolución Directoral N° 005-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 04 de agosto de 2017 y, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 005-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 04 de agosto de 2017 emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno conforme a Ley. **DEVUÉLVANSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos de ley, con el respectivo cargo de notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. PATRICIA E. MARTÍNEZ VALDIVIESO  
DIRECTORA